

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00368 00 (C. 02 Medidas Cautelares)

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (Carpeta 02 Pdf 114) interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se ordenaron nuevas medidas cautelares (pdf. 113 C. 02).

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de decretar nuevas medidas cautelares por cuanto actualmente se encuentra embargado un inmueble cuyo avalúo evidencia que por sí solo puede asegurar el pago de la deuda perseguida.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si el decreto de nuevas cautelas resulta excesivo en el caso concreto.

En ese contexto, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho estima que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, como se pasa a explicar a continuación.

Sabido es que las medidas cautelares tienen como finalidad perseguir el patrimonio del deudor, el que sirve como prenda general de las obligaciones a su cargo, para con el mismo, solucionar aquellas que están siendo objeto de cobro judicial ante una eventual sentencia a favor la parte acreedora. Así mismo, no se desconoce que el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P. dispone que “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que actualmente se encuentra debidamente embargado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1510846 (Carpeta 02 Pdf 032) y sobre él, mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), se decretó el secuestro, sin que a la fecha se conozca sobre las resultas de esa diligencia. Teniendo en cuenta esa situación, estima el Despacho que no es posible aplicar la norma invocada, como quiera

que sacar del comercio un bien del deudor no es suficiente para garantizar que el mismo servirá de respaldo para el pago reclamado en juicio, ya que se impone la realización de la diligencia de secuestro, en la cual se consumará la cautela de manera efectiva, afirmación que por demás adquiere soporte en que allí pueden ejercerse oposiciones resultado de las cuales, eventualmente, habría lugar al levantamiento de tales medidas (art. 596 ib).

Lo dicho evidencia que en este momento procesal no es viable afirmar que las cautelas decretadas sean excesivas, de cara al avalúo esgrimido por la parte recurrente, de ahí que el artículo 600 ejusdem, en esa misma línea prevea -en concordancia con el artículo traído a colación por la ejecutada- que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)”*.

Para abundar en razones, adviértase que *“si en un proceso ejecutivo se embargan tres predios pero aún no se han secuestrado, no obstante que el valor de los inmuebles supere la cuantía del crédito reclamado, no procede tramitar la reducción de embargos (por iniciativa del ejecutado o de oficio), toda vez que falta práctica el secuestro de los bienes, puesto que es vital que se despeje la posibilidad de que existan poseedores en algunos de esos predios. Permitir lo contrario puede generarle al acreedor un detrimento de sus cautelas, como sucedería si se accediera a desembargar un predio que no tiene poseedores, manteniendo vigente el embargo respecto de los otros inmuebles si uno de ellos o los dos se encuentran ocupados por un tercero poseedor, que seguramente se opondrá al secuestro.”*¹

Sin perjuicio de lo anterior, observe la recurrente que el Código General del Proceso dispone de otras herramientas en caso de que su intereses sea impedir o levantar cautelas.

Por todo lo expuesto, no le asiste razón al recurrente y se mantendrá la providencia recurrida. Además, se concederá el subsidiario recurso de apelación, pues el legislador previó que la decisión reprochada puede ser discutida en ese escenario.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Jorge Forero Silva en el libro Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso, Editorial Temis. Pág. 88 y 89.

- a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.
- b) Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del estatuto adjetivo en plena vigencia, en el efecto DEVOLUTIVO, concédase el recurso de apelación (Carpeta 02 Pdf 114), interpuesto por el recurrente, para que sea resuelto ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Secretaría contabilice el término de 3 días adicional con que cuenta para agregar nuevos argumentos a la alzada, si es de su interés, y vencidos, proceda a realizar el respectivo traslado en cumplimiento del artículo 326 ib. mediante la fijación de los escritos en el microsítio del Juzgado.

2. Por ser procedente, téngase en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal De Bogotá², realizado a la CONSTRUCTORA SANTA CLARA y el cual se considera consumado desde el día 13 de mayo de 2022, a las 8:00 am.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Despacho solicitante, para que obre en el proceso 2021-325, que allí cursa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63dae25b69c17a4be4e36271533cb26010f4e572f59f1ccedc4fb17392cd41ef

Documento generado en 06/07/2022 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Carpeta 02 Pdf 120